

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00713-2022-TCE-S3

Sumilla: Corresponde imponer sanción al Contratista por presentar información inexacta a la Entidad, en tanto se ha acreditado el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad.

Lima, 1 de marzo de 2022

VISTO en sesión de fecha 1 de marzo de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, a los Expedientes N° **4155/2018.TCE y 5169/2018.TCE (Acumulados)**, procedimiento administrativo sancionador a la empresa Kazuki Consultoría y Construcción S.A.C., por su supuesta responsabilidad por haber presentado documentos supuestamente con información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del Concurso Público N° 008-2018-SEDAPAL, convocada por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 7 de mayo de 2018, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 008-2018-SEDAPAL, para la Consultoría de Obra “*Supervisión de la Ejecución de obra cambio de colector en Urbanización Germán Astete - La Perla*”, con un valor estimado de S/475,189.68 (cuatrocientos setenta y cinco mil ciento ochenta y nueve con 68/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Cabe señalar que el procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 5 de julio de 2018 se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 25 del mismo mes y año se otorgó la buena pro a la empresa Kazuki Consultoría y Construcción S.A.C, por el monto de su oferta económica de S/ 473,863.78 (cuatrocientos setenta y tres mil ochocientos sesenta y tres con 78/100 soles).

El 15 de agosto de 2018, la Entidad y la empresa Kazuki Consultoría y Construcción S.A.C, en adelante la **Contratista** suscribieron el Contrato N° 147-2018-SEDAPAL.

Expediente N° 4155/2018.TCE

2. Mediante el Memorando N° 285-2018-DGR presentado el 20 de septiembre de 2018 ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, y

derivado el 21 del mismo mes y año a la Secretaria del Tribunal, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), remitió copia del Trámite Documentario N° 2018-13366582- LIMA, a través del cual la empresa Ingenieros Consultores Paccha S.A.C. denunció que la Contratista, habría incurrido en causal de infracción, al haber presentado como parte de su oferta, información inexacta.

A efectos de sustentar su denuncia, señalo lo siguiente:

- I. La Contratista habría presentado información inexacta en el marco del procedimiento de selección consistentes en:

Carta de Compromiso del Personal Clave: Profesional Freddy Zacarías Tenorio, el cual figura como sellado por el ingeniero civil David Ricardo Chinchay Pujada por sobre la firma del profesional mencionado, lo cual demuestra que éste último no firmó ni selló la carta.

Contrato de Supervisión N° 01-2013-EDCOSAM, del 3 de enero de 2013 en el cual figuran documentos como Experiencia de Tiempo y Experiencia en Especialidad en la Consultoría de Obra “Construcción del Sistema de Redes Secundarias de Agua Potable y Alcantarillado para el Centro Poblado de Raura Chica Lauricocha Huánuco” firmados por el Gerente General de la empresa EDCOSAM S.A.C, el señor Edgardo Huaraz Ugarte, cuya rúbrica no coincide con la que está registrada en RENIEC.

Expediente N° 5169/2018.TCE

3. Mediante *Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción/Entidad* del 17 de diciembre de 2018, presentado en esa misma fecha en la Mesa de Parte del Tribunal, la Entidad puso en conocimiento que la Contratista habría presentado información inexacta en el marco del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó el Informe N° 046-2018-GCCL en cual señala:

- I. En el marco de la fiscalización posterior efectuada a la oferta de la Contratista, mediante Carta N° 684-2018-ELC, la Entidad requirió a la Municipalidad Provincial de Ocobamba que confirme la veracidad de la información contenida en el certificado de trabajo otorgado a favor de favor de Miguel Ángel Vivanco Marcelo por haber brindado sus servicios como *Ingeniero Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo* durante el periodo comprendido del 7 de febrero de 2017 hasta el 11 de agosto de 2017.
- II. En respuesta, mediante Oficio N° 214-2018-MDO/LC del 2 de octubre de 2018, la Municipalidad Distrital de Ocobamba adjuntó el Informe N° 550-2018-URH-MDO-LC en el cual señaló que en el año 2017 la referida

municipalidad distrital no realizó obra alguna con la denominación “Mejoramiento del Sistema de Conexión de Agua Potable y Alcantarillado en el Distrito de Acobamba – La Convención Cusco”.

- III. Mediante Carta N° 681-2918-ELC del 29 de agosto de 2018, la Entidad requirió a la Municipalidad Distrital de Cochabamba que confirme la veracidad de la información contenida en el certificado de trabajo emitido por la empresa C&P Consultores y Ejecutores SAC, y otorgado a favor de la señora Rocío del Pilar Álvarez García por haber prestado sus servicios como *Especialista en Intervención Social* por el periodo del 13 de marzo del 2014 al 24 de abril del 2015.
- IV. En respuesta, con Oficio N° 21-2018-MDC/A del 5 de septiembre de 2018, la Municipalidad Distrital de Cochabamba adjuntó los Informes N° 049-2018-MDC/UCP/EAF y N° 17-2018-MDC/ARCH/BPT, mediante el cual señaló que la empresa C&P Consultores y Ejecutores SAC no ha sido proveedora ni tampoco ha sido contratada como supervisor de la obra: “Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado en el distrito de Cochabamba, provincia de Chota – Cajamarca”. Asimismo, señaló que la referida obra inició en el mes de enero de 2017 y culminó el mes de diciembre de 2017; agrego que, la señora Rocío del Pilar Álvarez García no ha participado en la ejecución de la mencionada obra.
- V. Se concluyó que, la Contratista ha presentado certificados de trabajo con información inexacta.

Expedientes acumulados

4. Con decreto del 3 de noviembre de 2020 se dispuso la acumulación del Expediente N° 5169/2018.TCE al Expediente N° 4155/2018.TCE, al existir entre ambos identidad de objeto, sujeto y materia al derivar del Concurso Público N° 008-2018-SEDAPAL.
5. Con decreto del 29 de octubre de 2021 se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista por su presunta responsabilidad, al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta información inexacta; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado,, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, contenida en:

Presunta Información inexacta contenida en:

- Certificado de Trabajo del 22 de agosto de 2017, suscrito por el señor César Augusto Quevedo Jiménez, a favor del señor Miguel Ángel Vivanco Marcelo, por haberse desempeñado como INGENIERO ESPECIALISTA EN SEGURIDAD Y SALUD DEL TRABAJO, desde el 07 de febrero del 2017 al 11 de agosto de 2017

en la supervisión de la obra: “Mejoramiento del Sistema de Conexión de Agua Potable y Alcantarillado en el Distrito de Acobamba – La Convención – Cusco”.

- Certificado de Trabajo del 01 de mayo de 2015, suscrito por el señor César Augusto Quevedo Jiménez, en calidad de Representante Legal de la empresa C&P CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. a favor de la señora Rocío Del Pilar Álvarez García, por haber laborado como ESPECIALISTA EN INTERVENCIÓN SOCIAL, desde el 13 de marzo del 2014 al 24 de abril de 2015 en la supervisión de la obra: “Mejoramiento de Agua Potable y Alcantarillado del Distrito de Cochabamba – Provincia Chota – Cajamarca’
- Anexo N° 6 – Declaración Jurada del Personal Clave propuesto del 02 de julio de 2018, suscrito por la señora Teófila Eusebia Jara Mendoza, Gerente General de la empresa Kazuki Consultoria y Construcción S.A.C.
- Anexo N° 10 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 02 de julio de 2018 suscrito por el señor Miguel Ángel Vivanco Marcelo.
- Anexo N° 10 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 03 de julio de 2018 suscrito por la señora Rocío Del Pilar Álvarez García.
- Documento denominado “Factor de Evaluación del Personal Clave” del 03 de julio de 2018, suscrito por la señora Rocío Del Pilar Álvarez García.
- Anexo N° 10 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 02 de julio de 2018 supuestamente suscrito por el señor Freddy Zacarías Bendezú Tenorio y en cuyo sello se consigna el nombre de David Ricardo Chinchay Pujada.
- Contrato de Supervisión N° 01-2013- EDCOSAM del 03.01.2013 suscrito por el señor Edgar Huaraz Ugarte, gerente general de la empresa EDCOSAM S.A.C. y el señor Alexander Primitivo Huertas Jara, gerente general de la Contratista.
- Anexo N° 7 – Tiempo mínimo de Experiencia del Postor del 02 de julio de 2018.

Asimismo, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

6. Mediante decreto del 9 de noviembre de 2021, se dispuso tener por efectuada la notificación realizada a través de la Casilla Electrónica del OSCE en esa misma fecha, mediante el cual se comunicó a la Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, contenido en el decreto del 29 de octubre del mismo año.

7. Mediante Escrito N° 1 del 11 de noviembre de 2021, presentado el 17 del mismo mes y año en la Mesa de Partes de Tribunal, la Contratista se apersonó al presente procedimiento y remitió sus descargos, señalando principalmente lo siguiente:

Experiencia profesional de la señora Rocío Del Pilar Álvarez García

Afirma que, el certificado de trabajo del 01 de mayo de 2015 y sus anexos vinculados, correspondiente a la experiencia profesional de la señora Rocío Del Pilar Álvarez García como *Especialista en Intervención Social* en la supervisión de la obra: “Mejoramiento de Agua Potable y Alcantarillado del Distrito de Cochabamba – Provincia Chota – Cajamarca”, son documentos veraces. Lo señalado, se sustenta en que, la mencionada profesional mediante Carta N° 01-2018 del 7 de septiembre de 2018, comunicó a la Jefatura del equipo de Licitaciones y Contrato de SEDAPAL que sí ha participado en la supervisión de la citada obra y que la información consignada en el certificado cuestionado es verdadera. Adjunta copia de la referida carta.

Experiencia profesional del señor Miguel Ángel Vivanco Marcelo

En esa misma línea, sostiene que el certificado de trabajo del 22 de agosto de 2017, correspondiente a la experiencia profesional del señor Miguel Ángel Vivanco Marcelo, como *Ingeniero Especialista en Seguridad y Salud del Trabajo* en la supervisión de la obra: “Mejoramiento del Sistema de Conexión de Agua Potable y Alcantarillado en el Distrito de Acobamba – La Convención – Cusco”, y sus anexos vinculados son documentos veraces. Para sustentar su afirmación, adjunta copia de la Carta N° 01-2018/ING.MAVM del 13 de septiembre de 2018, en el cual, el mencionado profesional confirma la veracidad de la información consignada en el citado certificado.

CONTRATO DE SUPERVISIÓN N° 01-2013- EDCOSAM

Señaló que el Contrato de Supervisión N° 01-2013- EDCOSAM del 3 de enero de 2013, es un documento verdadero, toda vez que su emisor, la empresa EDCOSAM S.A.C. ha manifestado que referido contrato ha sido emitido por su representada y que la información consignada es veraz. Adjunta copia de la Carta N° 25-2018 del 14 de septiembre de 2018.

8. A través de decreto del 30 de noviembre de 2021, se tuvo por apersonado a la Contratista y por presentados sus descargos, asimismo, se dispuso remitir el presente expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva conforme a sus atribuciones.
9. Mediante decreto del 11 de febrero del 2022, a fin de que la Tercera Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento se emitir pronunciamiento se requirió lo siguiente:

“A La Municipalidad Distrital De Acobamba (...)”

Sírvase informar si el ingeniero Miguel Ángel Vivanco Marco con registro CIP N° 141481 ha participado como ingeniero especialista en seguridad y salud en el trabajo en la supervisión de la obra: “Mejoramiento del sistema de conexión de agua potable y alcantarillado en el distrito de Acobamba – La Convención - Cusco”, durante el periodo comprendido del 7 de febrero de 2017 hasta el 11 de agosto de 2017.

Sírvase informar si la supervisión de la obra: “Mejoramiento del sistema de conexión de agua potable y alcantarillado en el distrito de Acobamba – La Convención - Cusco”, estuvo a cargo del ingeniero Cesar Augusto Quevedo Jiménez, y remitir de ser el caso, el documento donde acredite el inicio y conclusión de la obra”

“A La Municipalidad Provincial De Acobamba (...)

Sírvase informar si el ingeniero Miguel Ángel Vivanco Marco con registro CIP N° 141481 ha participado como ingeniero especialista en seguridad y salud en el trabajo en la supervisión de la obra: “Mejoramiento del sistema de conexión de agua potable y alcantarillado en el distrito de Acobamba – La Convención - Cusco”, durante el periodo comprendido del 7 de febrero de 2017 hasta el 11 de agosto de 2017.

Sírvase informar si la supervisión de la obra: “Mejoramiento del sistema de conexión de agua potable y alcantarillado en el distrito de Acobamba – La Convención - Cusco”, estuvo a cargo del ingeniero Cesar Augusto Quevedo Jiménez, y remitir de ser el caso, el documento donde acredite el inicio y conclusión de la mencionada obra.”

“A la Municipalidad Distrital De Cochabamba (...)

Sírvase informar si la licenciada Roció del Pilar Álvarez García ha participado como especialista en intervención social en la supervisión de la obra: “Mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado del distrito de Cochabamba – Provincia de Chota -Cajamarca”, durante el periodo comprendido del 13 de marzo de 2014 hasta el 24 de abril de 2015.

Sírvase informar si la supervisión de la obra: “Mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado del distrito de Cochabamba – Provincia de Chota - Cajamarca”, estuvo a cargo de la empresa C&P CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C., y remitir de ser el caso, el documento donde acredite el inicio y conclusión de la mencionada obra.”

“A la Notaria Publica Silvia Samaniego Ramos De Mestanza (...)

Sírvase confirmar de forma clara y precisa si su establecimiento notarial y usted han intervenido en la legalización de la firma del señor Freddy Zacarias Bendezu Tenorio, tal como se aprecia en el Anexo N° 10 – Carta de compromiso de personal clave del 2 de julio de 2018.

Sírvase confirmar de forma clara y precisa si los sellos notariales que se aprecian en el Anexo N° 10 – Carta de compromiso de personal clave del 2 de julio de 2018, corresponde o no a su establecimiento notarial y a usted.”

“Al Señor Freddy Zacarias Bendezu Tenorio (...)

Sírvase informar si suscribió o no el Anexo N° 10 – Carta de compromiso de personal clave del 2 de julio de 2018. Asimismo, si el mencionado documento su información es veraz o si, su contenido, ha sido alterado, cuya copia se adjunta.”

“A La Empresa EDCOMA S.A.C (...)

Sírvase informar si suscribió o no el Contrato de Supervisión N° 01-2013- EDCOSAM del 3 de enero de 2013. Asimismo, si el mencionado documento su información es veraz o si, su contenido, ha sido alterado, cuya copia se adjunta.”

“Al Señor Edgardo Huaraz Ugarte (...)

Sírvase informar si suscribió o no el Contrato de Supervisión N° 01-2013- EDCOSAM del 3 de enero de 2013. Asimismo, si el mencionado documento su información es veraz o si, su contenido, ha sido alterado, cuya copia se adjunta.”

10. Mediante Carta N° 01-2022-FZBT del 17 de febrero de 2022, presentado el 18 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, el señor Freddy Zacarías Bendezú Tenorio señaló que la firma que aparece consignada en el Anexo N° 10 – Carta de compromiso del personal clave, sí le corresponde y que el contenido es veraz.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad de la Contratista por haber presentado a la Entidad supuesta información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Naturaleza de la infracción

2. En el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que incurren en infracción los proveedores, participantes, postores, contratistas o subcontratistas que presentan información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
3. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Siendo así, como todo principio que rige la potestad sancionadora de la

Administración Pública, el de tipicidad exige al órgano que detenta dicha potestad, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado o grupo de administrados; es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, atendiendo a los medios probatorios que obran en el expediente, la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

Atendiendo a ello, habiéndose reproducido el texto de las infracciones que en el presente caso se imputan a la Contratista, corresponde verificar —en principio— si los documentos que contienen la información cuestionada, fueron efectivamente presentados ante una Entidad, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP); en el marco de los procedimientos que cada una de estas dependencias administrativas tiene a su cargo.

4. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.
5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la información inexacta, contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
6. Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio.

7. En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.
8. En cualquier caso, la presentación de un documento con información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
9. Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.
10. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.
11. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

12. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra la Contratista está referida a la presentación de información inexacta, contenida en:

Presunta Información inexacta contenida en:

- a) Certificado de Trabajo del 22 de agosto de 2017, suscrito por el señor César Augusto Quevedo Jiménez, a favor del señor Miguel Ángel Vivanco Marcelo, por haberse desempeñado como INGENIERO ESPECIALISTA EN SEGURIDAD Y SALUD DEL TRABAJO, desde el 07 de febrero del 2017 al 11 de agosto de 2017 en la supervisión de la obra: "Mejoramiento del Sistema de Conexión de Agua Potable y Alcantarillado en el Distrito de Acobamba – La Convención – Cusco'
 - b) Certificado de Trabajo del 01 de mayo de 2015, suscrito por el señor César Augusto Quevedo Jiménez, en calidad de Representante Legal de la empresa C&P CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. a favor de la señora Rocío Del Pilar Álvarez García, por haber laborado como ESPECIALISTA EN INTERVENCIÓN SOCIAL, desde el 13 de marzo del 2014 al 24 de abril de 2015 en la supervisión de la obra: "Mejoramiento de Agua Potable y Alcantarillado del Distrito de Cochabamba – Provincia Chota – Cajamarca".
 - c) Anexo N° 6 – Declaración Jurada del Personal Clave propuesto del 02 de julio de 2018, suscrito por la señora Teófila Eusebia Jara Mendoza, Gerente General de la empresa Kazuki Consultoria y Construcción S.A.C.
 - d) Anexo N° 10 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 02 de julio de 2018 suscrito por el señor Miguel Ángel Vivanco Marcelo.
 - e) Anexo N° 10 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 03 de julio de 2018 suscrito por la señora Rocío Del Pilar Álvarez García.
 - f) Documento denominado "Factor de Evaluación del Personal Clave" del 03 de julio de 2018, suscrito por la señora Rocío Del Pilar Álvarez García.
 - g) Anexo N° 10 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 02 de julio de 2018 supuestamente suscrito por el señor Freddy Zacarías Bendezú Tenorio y en cuyo sello se consigna el nombre de David Ricardo Chinchay Pujada.
 - h) CONTRATO DE SUPERVISIÓN N° 01-2013- EDCOSAM del 03.01.2013 suscrito por el señor Edgar Huaraz Ugarte, gerente general de la empresa EDCOSAM S.A.C. y el señor Alexander Primitivo Huertas Jara, gerente general de la Contratista.
 - i) Anexo N° 7 – Tiempo mínimo de Experiencia del Postor del 02 de julio de 2018.
13. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos que contienen la información cuestionada, ante la Entidad, y ii) la inexactitud de la información cuestionada, siempre que esta última se encuentre relacionada con el

cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

14. En relación con el primer elemento, según lo manifestado por la Entidad¹, la Contratista presentó los documentos cuestionados dentro de su oferta (a folios 111, 145, 161, 167, 183, 187, 191, 208 al 211 y 258²), lo cual no ha sido contradicho por esta.

Respecto a la inexactitud del documento detallado en el literal a) del fundamento 12

15. Ahora bien, en el presente procedimiento administrativo sancionador, el documento bajo análisis está referido al Certificado de Trabajo del 22 de agosto de 2017, suscrito por el señor César Augusto Quevedo Jiménez, a favor del señor Miguel Ángel Vivanco Marcelo, por haberse desempeñado como INGENIERO ESPECIALISTA EN SEGURIDAD Y SALUD DEL TRABAJO, desde el 07 de febrero del 2017 al 11 de agosto de 2017 en la supervisión de la obra: "Mejoramiento del Sistema de Conexión de Agua Potable y Alcantarillado en el Distrito de Acobamba – La Convención – Cusco", a continuación se reproduce:



16. Según fluye de los antecedentes, en el marco de la fiscalización posterior realizada por la Entidad, a través de la Carta N° 684-2018-ELC del 29 de agosto de 2018, se le requirió a la Municipalidad Distrital de Ocobamba que confirme la veracidad de

¹ A través del Informe N° 046-2018-GCCL [Véase en folios 63 al 66 del expediente administrativo en formato pdf]

² Véase en expediente digital en formato pdf.

la información contenida en el certificado en mención, en el extremo de la experiencia obtenida.

17. En respuesta, mediante Oficio N° 214-2018-A-MDO/LC del 27 de septiembre de 2018, la Municipalidad Distrital de Ocobamba advirtió que la obra que hace referencia en el certificado cuestionado corresponde a otra entidad, puesto que indica la obra: *Mejoramiento del Sistema de Conexión de agua potable y alcantarillado en el distrito **Acobamba***"; asimismo, indicó que en el año 2017 no se ejecutó la mencionada obra.

Para sustenta su afirmación, adjunto el Informe N° 550-2018-MDO-LC del 19 de septiembre de 2018, en el cual indicó:

Mediante el presente me dirijo a Ud., para informar sobre el documento de referencia b) donde se solicita la verificación del documento anexado (Certificado de Trabajo) el cual se deberá de tomar las siguientes consideraciones:

1. El Documento anexado a verificar la veracidad y/o inexactitud fue emitido por un empresa consultora "CQ Cesar Augusto Quevedo Jimenez", así mismo firmado por su representante legal.
2. La Unidad de Recursos Humanos hace la verificación en coordinación con las áreas Administrativas, de los documentos que haya generado por los diferentes conceptos (Contratos, Planillas, Certificados de Trabajo, etc.).
3. La Gerencia Municipal, Sub Gerencias, Unidad de Recursos Humanos se Limitan a Realizar Certificados de Trabajos a las empresas EXTERNAS (Contratistas o Sub Contratistas de Servicios o Bienes) en vista que no tienen un Vínculo Laboral con la Entidad, salvo si fuesen contratados directamente bajo los Regímenes Laborales del D.L. N° 276, D.L. N° 728 o el D.L. 1057.

En ese entender se pone de su conocimiento que NO se puede realizar una verificación de los documentos anexados, por no ser un documento realizado por la Entidad y por tratarse de una empresa contratista. Cabe señalar que en el año 2017 la Entidad no realizó una obra con la denominación "*Mejoramiento del Sistema de Conexión de Agua Potable y Alcantarillado en el Distrito de **Acobamba** – La Convención – Cusco*", en el caso del subrayado se verifica que se indica a otra entidad supuestamente ya que en todo proyecto de la entidad viene con la denominación de Municipalidad Distrital de **Ocobamba**.

18. Como se puede apreciar de la respuesta brindada por la Municipalidad Distrital de Ocobamba, ha manifestado que la obra que hace referencia en el certificado cuestionado corresponde a otra entidad, puesto que se indica la obra: *Mejoramiento del Sistema de Conexión de agua potable y alcantarillado en el distrito **Acobamba***".

Además, de acuerdo a lo informado por la Entidad denunciante [SEDAPAL] en el Informe N° 046-2018-GCCL, el señor Cesar Augusto Quevedo Jiménez, supuesto emisor y suscriptor del documento cuestionado no ha negado la veracidad de la información consignada en el certificado en cuestión, pese haber sido requerido mediante Carta N° 712-ELC del 7 de septiembre de 2018. A continuación se reproduce lo comunicado por la Entidad:

Es preciso indicar, que no existe pronunciamiento por parte del Ingeniero Cesar Augusto Quevedo Jiménez, quien emitió el Certificado a favor de MIGUEL ANGEL VIVANCO MARCELO.

Cuadro N° 01: Cartas emitidas por el ELC y respuestas obtenidas en el marco del procedimiento de fiscalización posterior:

N°	Carta:	Dirigido a:	Para verificar la acreditación y experiencia de:	Resultado (Se tiene respuesta)
1	CARTA N° 664-ELC 29.08.2018	ROBERT MANUEL CARRASCO CANALES	ROBERT MANUEL CARRASCO CANALES	No
2	CARTA N° 665-ELC 29.08.2018	CRISTHIAN JEANS CARLO SOLUCO MENDOZA	CRISTHIAN JEANS CARLO SOLUCO MENDOZA	Sí
(...)				
41	CARTA N° 706-ELC 29.08.2018	EMAPE S.A.	CONSORCIO ALVARA	No
42	CARTA N° 712-ELC 07.09.2018	CÉSAR AUGUSTO QUEVEDO JIMENEZ	FREDY ZACARIAS BENDEZU TENORIO MIGUEL ANGEL VIVANCO MARCELO CRISTHIAN JEANS CARLOS SOLUCO MENDOZA ROCÍO DEL PILAR ALVAREZ GARCÍA	No
43	CARTA N° 713-ELC 07.09.2018	CÉSAR AUGUSTO QUEVEDO JIMENEZ	FREDDY ZACARIAS BENDEZU TENORIO DAVID RICARDO CHINCHAY PUJADA	No

19. En dicho contexto, se requirió información a la Municipalidad Distrital de Acobamba para confirme la veracidad de la información contenida en del certificado cuestionada, en el extremo de la experiencia obtenida del señor Miguel Ángel Vivanco Marcelo, mediante decreto del 11 de febrero de 2022; sin embargo, hasta la fecha la referida municipalidad distrital no ha brindado respuesta al requerimiento de información.
20. En ese sentido, de la revisión de la documentación que obra en expediente, se advierte que no existe medio probatorio alguno mediante el cual el supuesto emisor, el señor Cesar Augusto Quevedo Jiménez haya negado la autenticidad y veracidad del contenido del documento objeto de análisis; asimismo, no existe otro elemento alguno mediante el cual el supuesto beneficiario y contratante del servicio consignado en el certificado en cuestión, la Municipalidad Distrital de Acobamba haya negado haber recibido el mismo, motivo por el cual debe prevalecer la presunción de licitud, prevista en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

En consecuencia, no corresponde atribuir responsabilidad administrativa a la Contratista por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, sobre este extremo.

Respecto a la inexactitud del documento detallado en el literal b) del fundamento 12

21. Asimismo, el presente procedimiento administrativo sancionador, el documento bajo análisis está referido al certificado de trabajo del 01 de mayo de 2015, suscrito por el señor César Augusto Quevedo Jiménez, en calidad de Representante Legal de la empresa C&P CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. a favor de la señora Rocío Del Pilar Álvarez García, por haber laborado como ESPECIALISTA EN INTERVENCIÓN SOCIAL, desde el 13 de marzo del 2014 al 24 de abril de 2015 en la supervisión de la obra: "Mejoramiento de Agua Potable y Alcantarillado del Distrito de Cochabamba – Provincia Chota – Cajamarca". A continuación su reproducción:



C&P
C&P CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C.
PROYECTOS - EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y PRIVADAS
RNP: EJECUTOR DE OBRAS N° 30285 - CONSULTOR DE OBRAS N° C50008
RUC N° 20538257156

EXP. N° 184
FOLIO N° 0187
Ciento noventa y uno
Tribunal de Contabilidad del Estado
LON N° 179
00056

CERTIFICADO DE TRABAJO

El que suscribe, representante legal de C & P Consultores y Ejecutores S.A.C.
CERTIFICA que la Lic. ROCIO DEL PILAR ALVAREZ GARCIA, con Registro N° 2619,
ha laborado como ESPECIALISTA EN INTEVENCIÓN SOCIAL, en la siguiente
consultoría:

- Supervisión de la Obra: "Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Distrito de Cochabamba - Provincia Chota - Cajamarca", entre las fechas de 13/03/2014 hasta el 24/04/2015.

Durante su permanencia demostró responsabilidad, probidad y asiduidad en las labores que se le ha encomendado.

Puente Piedra, 01 de Mayo del 2015

C&P
C&P CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C.
CESAR AUGUSTO QUEVEDO JIMENEZ
REPRESENTANTE LEGAL

KAZUKI

22. Según fluye de los antecedentes, en el marco de la fiscalización posterior realizada por la Entidad, a través de la Carta N° 681-2018-ELC³ del 29 de agosto de 2018, la Entidad, le requirió a la Municipalidad Distrital de Cochabamba que confirme la veracidad de la información contenida en del certificado en mención, en el extremo de la experiencia obtenida.

3

Véase en folios 298 al 299 del expediente administrativo en formato pdf.

23. En respuesta, mediante Oficio N° 211-2018-MDC/A⁴ del 25 de septiembre de 2018, la Municipalidad Distrital de Cochabamba señaló:

Después de haber revisado en los archivos físicos y registros en la base de datos de la Municipalidad Distrital de Cochabamba, se ha constatado que la EMPRESA C&P CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C., **no ha sido proveedor** de esta entidad, en el periodo 2014 a la fecha y de igual manera la Lic. ROCIO DEL PILAR ALVAREZ GARCIA.

Cabe mencionar que la Municipalidad Distrital de Cochabamba si ha ejecutado el proyecto: "2199686 MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL DISTRITO DE COCHABAMBA, PROVINCIA DE CHOTA – CAJAMARCA", la cual fue iniciada su ejecución en el mes de enero del 2017 y culminado en diciembre del 2017, en cuya ejecución de obra y Supervisión **NO HA PARTICIPADO** la empresa C&P CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C ni KAZUKI CONSULTORA Y CONSTRUCCION S.A.C. que son las que certifican a ROCIO DEL PILAR ALVAREZ GARCIA.

sedapal

Para sustentar su respuesta, adjunto el Informe N° 049-2018-MDC/UCP/EAF⁵ del 20 de septiembre de 2018, en el cual señala que la empresa C&P CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. no ha sido contratada para la supervisión de la obra: Mejoramiento de Agua Potable y Alcantarillado del Distrito de Cochabamba – Provincia Chota – Cajamarca” ni tampoco ha sido contratada la señora Rocío Del Pilar Álvarez García para la supervisión de la misma; además, indica que la ejecución de la obra inicio en el mes de enero de 2017 y culminó en el mes de diciembre del mismo año, así también, indica que la supervisión de la obra corresponde a la Adjudicación Simplificada N° 003-2016-MDC-1 (procedimiento de selección), como se puede apreciar a continuación:

1. Que, se ha efectuado la revisión de información juntamente con la sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Territorial de la Municipalidad Distrital de Cochabamba, Provincia de Chota – Cajamarca en lo referente a la existencia del Servicio de "SUPERVISION DE LA OBRA MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL DISTRITO DE COCHABAMBA – PROVINCIA DE CHOTA – CAJAMARCA" y que presumiblemente habría estado a cargo de la Empresa C&P CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. quien certifica a la profesional Lic. ROCIO DEL PILAR ALVAREZ GARCIA como especialista en intervención social durante el periodo del 13/03/2014 hasta el 24/04/2015.
2. Que, revisados los archivos físicos y registros en las bases de datos que obran en la Municipalidad Distrital de Cochabamba, resulta que la Empresa C&P CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. **NO ha sido ni es proveedor de esta Entidad** en el periodo 2014 a la fecha y de igual forma la Lic. ROCIO DEL PILAR ALVAREZ GARCIA.
3. Que, si bien es cierto que la Municipalidad Distrital de Cochabamba ha ejecutado el Proyecto : "2199686 MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL DISTRITO DE COCHABAMBA, PROVINCIA DE CHOTA – CAJAMARCA", ésta ha iniciado su ejecución en el mes de ENERO DEL 2017 y culminado en DICIEMBRE DEL 2017, en cuya ejecución de obra y Supervisión **NO HA PARTICIPADO** la empresa C&P CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C ni KAZUKI CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.C. que son las que certifican a ROCIO DEL PILAR ALVAREZ GARCIA.

En consecuencia, se puede deducir que los documentos que hayan sido emitidos y presentados por las Empresas y Profesional mencionadas en el numeral 3. Del presente, resultarían ser FALSAS, dado que las precitadas empresas no han formado parte de la Supervisión de la Ejecución del Proyecto "2199686 MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL DISTRITO DE COCHABAMBA, PROVINCIA DE CHOTA – CAJAMARCA" tal como se puede verificar en la página de la OSCE, recurriendo al proceso de selección AS-SM-3-2016-MDC-1.

⁴ Véase en folio 301 del expediente administrativo en formato pdf.

⁵ Véase en folio 302 del expediente administrativo en formato pdf.

24. Cabe precisar que, la Adjudicación Simplificada N° 003-2016-MDC-1 convocada por la Municipalidad Distrital de Cochabamba, dicho procedimiento de selección figura en el SEACE, se indica que fue adjudicado al Consorcio Supervisor Cochabamba integrado por los señores Felix Darwin Sampedregui Silva y Manuel Enrique Gonzales Uriarte.

Asimismo, de la información registrada en el SEACE respecto al referido procedimiento de selección, consta el Contrato N° 003-2016-MDC del 7 de noviembre de 2016, en cual fue suscrito entre la Municipalidad Distrital de Cochabamba y el Consorcio Supervisor Cochabamba para la supervisión de la obra: Mejoramiento de Agua Potable y Alcantarillado del Distrito de Cochabamba – Provincia Chota – Cajamarca”, como se puede apreciar a continuación:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COCHABAMBA - CHOTA
Trabajando juntos para vivir mejor

CONTRATO N° 003-2016-MDC

Consta por el presente documento, la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado - Distrito de Cochabamba - Provincia de Chota-Cajamarca", que celebra de una parte la Municipalidad Distrital de Cochabamba, en adelante LA ENTIDAD, con RUC N° 20190666574, con domicilio legal en el Jr. Cajamarca s/n (2da Cuadra)- Distrito de Cochabamba, representada su Alcalde Ing. GUILLERMO VASQUEZ CHINGO, identificado con DNI N° 10154264 y de otra parte: "CONSORCIO SUPERVISOR COCHABAMBA", que está conformado por el Sr. "FELIX DARWIN SAMPERTEGUI SILVA", con DNI N° 80644665, con domicilio en la calle los orfebres N° 268 P.J. La Victoria Opto. 108-La Victoria-Chiclayo, con RUC: 10806446659 y con el 75% de participación, MANUEL ENRIQUE GONZALES URIARTE, con DNI N° 01669418, con domicilio legal en la calle el Rublo Urbanización la Plata-Lambayeque-Chiclayo-Pimentel, con RUC: 10166941810 y con el 25% de participación, el consorcio designa como Representante Legal común al Sr. VICTOR JOSE CORONEL DIAZ, identificado con DNI N° 16787065, con domicilio en la Calle Inca Yupanqui N° 480-La Victoria -Chiclayo, quien en adelante se le denominará EL CONTRATISTA en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES
Con fecha 21 de Octubre del 2016, el comité de selección adjudicó la buena pro de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 003-2016-MDC-1, para la contratación de la Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado-Distrito de Cochabamba-Provincia de Chota-Cajamarca", al CONSORCIO SUPERVISOR COCHABAMBA, cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del presente contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO
El presente contrato tiene por objeto la Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado-Distrito de Cochabamba-Provincia de Chota-Cajamarca".

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL
El monto total del presente contrato asciende a S/. 262,631.91 (DOSCIENTOS SESENTAIDOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN CON 91/100 SOLES), que incluye todos los impuestos de Ley.

Este monto comprende el costo del servicio de consultoría de obra, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución del servicio de consultoría de obra materia del presente contrato.

(...)

25. De acuerdo a la respuesta reseñada por parte de la mencionada municipalidad distrital y a la información registrada en el SEACE, se advierte que, en la supervisión de la obra: Mejoramiento de Agua Potable y Alcantarillado del Distrito de Cochabamba – Provincia Chota – Cajamarca” no tuvo a la empresa C&P CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C., sino al Consorcio Supervisor Cochabamba. Además, indicó que la ejecución de la obra inició en el mes de enero de 2017 y

culminó en el mes de diciembre del mismo año, así también, la Municipalidad Distrital de Cochabamba ha negado la participación de la señora Rocío Del Pilar Álvarez García en la supervisión de la mencionada obra.

26. Por lo tanto, la información consignada en el certificado de trabajo del 1 de mayo de 2015, respecto a la experiencia profesional de la señora Rocío Del Pilar Álvarez García, por haberse desempeñado como *Especialista en intervención social* en la supervisión de la obra: “Mejoramiento de agua potable y alcantarillado del distrito de Cochabamba – Provincia Chota – Cajamarca”, no se condice con la realidad, toda vez que la Municipalidad Distrital de Cochabamba ha negado que la mencionada profesional haya prestado sus servicios en la ejecución de la referida obra; así también, indicó que la empresa C&P CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. no ha sido contratada como supervisor en la mencionada obra, además, que la obra inició en el mes de enero de 2017 y concluyó en el mes de diciembre del mismo año, y no como se indica en el certificado cuestionado que la obra inicio el 13 de marzo de 2014 y concluyo el 24 de abril de 2015.
27. Ahora bien, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la información inexacta esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que represente una ventaja o beneficio al postor en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
28. Al respecto, cabe precisar que el literal B.2 del numeral 3.2 de los Requisitos de calificación las bases integradas del procedimiento de selección⁶, requisitos de calificación, se requirió a un Coordinador General de Supervisión Social con veinticuatro (24) meses de experiencia, cuya acreditación de su experiencia fue con la presentación de copia simple del certificado de trabajo del 1 de mayo de 2015, el mismo que estuvo relacionada con el cumplimiento de requisitos para la calificación de las ofertas (experiencia como *especialista en intervención social*), lo que generó al Contratista un beneficio concreto que coadyuvó a que se le otorgue la buena pro y posteriormente suscriba contrato con la Entidad.
29. Por lo tanto, se encuentra acreditada la configuración de la infracción contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la inexactitud del documento detallado en el literal c) del fundamento 12

30. Ahora bien, en el decreto de inicio se cuestiona al Anexo N° 6 – Declaración Jurada del Personal Clave propuesto del 02 de julio de 2018, suscrito por la señora Teófila Eusebia Jara Mendoza, Gerente General de la empresa Kazuki Consultoria y Construcción S.A.C., y para mayor ilustración, se reproduce el anexo cuestionado:

⁶

Véase en folios 358 al 359 del expediente administrativo en formato *pdf*.

EXP. N° 0111
FOLIO N° 0021

ANEXO N° 6
DECLARACIÓN JURADA DEL PERSONAL CLAVE PROPUESTO

Señores:
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 0008-2018 - SEDAPAL
Presente.-

Mediante el presente lo suscrita, Tedy Eusebio Jara Mendoza, con DNI N° 15987021 Representante Legal de KAZUKI CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., con RUC N° 20392462105, declaro bajo juramento que la información del personal clave propuesto es el siguiente:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD U OTRO ANÁLOGO	CARGO	ESPECIALIDAD	N° DE FOLIO EN LA OFERTA	TIEMPO DE EXPERIENCIA ACREDITADA	N° DE FOLIO EN LA OFERTA
ARISTOPHANO RENATO CARRERA PEREDA	08625483	JEFE DE SUPERVISIÓN	INGENIERO CIVIL		RTM: 24 MESES F.E.: 40.2 MESES	
FREDDY ZACARIAS BENDIZU TENORIO	21410555	ESPECIALISTA EN ESTUDIOS DE SUELOS Y GEOTECNIA	INGENIERO CIVIL		RTM: 23.4 MESES F.E.: 27.6 MESES	
ROBERT MANUEL CANASCO CANALES	46776244	ESPECIALISTA EN COSTOS Y REPUESTOS PROGRAMACION Y VALORIZACIONES	INGENIERO CIVIL		RTM: 07.25 MESES	
ANGEL ANGEL VIVANCO MARCELO	40831308	ESPECIALISTA EN SEGURIDAD E HIGIENE OCUPACIONAL	INGENIERO CIVIL		RTM: 12.5 MESES	
JEANETTE GISELA GARCIA RODRIGUEZ	41484702	ESPECIALISTA AMBIENTAL	INGENIERO AMBIENTAL		RTM: 13 MESES	
CRISTHIAN JAVIER CARLO SOLUCO	45264827	ESPECIALISTA EN PLANES DE DESMIO DE TRANSITO	INGENIERO CIVIL		RTM: 14.9 MESES	
ROCIO DEL PILAR ALVAREZ GARCIA	42723734	COORDINADORA GENERAL DE SUPERVISION SOCIAL	LICENCIADA EN SOCIOLOGIA		RTM: 25.8 MESES F.E.: 10.4 MESES	

Lima, 02 de julio de 2018

KAZUKI
CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.C.
Tedy Eusebio Jara Mendoza
GERENTE GENERAL

31. Al respecto, habiéndose determinado que el certificado de trabajo del 01 de mayo de 2015 contiene información inexacta, se concluye que lo declarado por la empresa Kazuki Consultoria y Construcción S.A.C., en el extremo que la señora Rocío Del Pilar Álvarez García contaba con el tiempo de experiencia acreditada del en la obra: "Mejoramiento de Agua Potable y Alcantarillado del Distrito de Cochabamba – Provincia Chota – Cajamarca", durante el periodo comprendido del 13 de marzo de 2014 hasta el 24 de abril de 2015, dicho anexo también contiene información que no se condice con la realidad.
32. Ahora bien, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la información inexacta esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que represente una ventaja o beneficio al postor en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
33. Al respecto, en el presente caso, el Anexo N° 6 – Declaración Jurada del personal clave propuesto, bajo análisis, estuvo relacionada con el cumplimiento de requisitos previsto en el literal B.2 del numeral 3.2. para la calificación de las ofertas establecidos en las bases integradas del procedimiento, lo que generó al

Contratista un beneficio concreto, pues coadyuvó a que se le otorgue la buena pro y posteriormente suscriba contrato con la Entidad.

Respecto a la inexactitud del documento detallado en el literal d) del fundamento 12

34. Ahora bien, en el decreto de inicio se cuestionó al Anexo N° 10 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 2 de julio de 2018 suscrito por el señor Miguel Ángel Vivanco Marcelo. A continuación:

ANEXO N° 10
CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE

Señores:
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 0008-2018-SEDAPAL
Presente.-

Yo, **MIGUEL ANGEL VIVANCO MARCELO**, identificado con documento de identidad N° 40011300, domiciliado en: H. 2, Asentamiento .H. Las Ficus Etapa I Mz. F, Lote 20 Distrito de 26 de Octubre – Piura - Piura, declaro bajo juramento:

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de **ESPECIALISTA EN SEGURIDAD E HIGIENE OCUPACIONAL**, para ejecutar la contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución de Obra del Proyecto "Cambio de Colector en Urbanización Germán Astete – La Perla" en caso que el postor **KAZUKI CONSULTORIA Y CONSTRUCCION SAC** resulte favorecido con la buena pro y suscriba el contrato correspondiente.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

A. Calificaciones

Carrera o Especialidad	Ingeniero Civil
Universidad	Universidad Alas Peruanas
Bachiller:-	Título Profesional: Ingeniero Civil
Fecha de expedición del grado o título	04/12/2012

B. Experiencia
(CONSIGNAR LA EXPERIENCIA SEGÚN LO REQUERIDO EN EL CAPÍTULO IV DE LA PRESENTE SECCION DE BASES)

N°	Cliente o Empleador	Objeto de la contratación	Fecha de inicio	Fecha de culminación	Tempo
1	HIROMU S.A.C	Supervisión de la Obra: "Mejoramiento del Sistema de Redes de Conexión de Agua Potable en el Distrito de Huaro – Quispicanchis - Cusco".	03/08/2015	04/03/2016	7.1 MESES
2	Cesar Augusto Quedo Jiménez	Supervisión de la Obra: "Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en el Distrito de Lares – Colca - Cusco"	13/06/2016	16/12/2016	6.2 MESES
3	Cesar Augusto Quedo Jiménez	Supervisión de la Obra: "Mejoramiento del Sistema de Conexión de Agua Potable y Alcantarillado en el Distrito de Acobamba – La Convención - Cusco"	07/02/2017	11/08/2017	6.2 MESES

La experiencia total acumulada es de: **19.5 MESES**

Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante el periodo de ejecución del contrato.

Lima, 02 de Julio del 2018


MIGUEL ANGEL VIVANCO MARCELO
INGENIERO CIVIL
Rg. CIP N° 141481

KAZUKI CONSULTORIA Y CONSTRUCCION SAC

TEOFILO EUSEBIO JARAMENDA
GERENTE GENERAL

DOCUMENTO NO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

35. Al respecto, conforme al fundamentos precedentes, al no haberse determinado que la experiencia obtenida en la supervisión de la obra: "Mejoramiento del Sistema de Conexión de Agua Potable y Alcantarillado en el Distrito de Acobamba – La Convención – Cusco", sea contrario a la realidad; se concluye que lo declarado por el señor Miguel Ángel Vivanco Marcelo en el mencionado anexo respecto a su experiencia como especialista en seguridad e higiene ocupacional mantiene la presunción de licitud, prevista en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

En consecuencia, no corresponde atribuir responsabilidad administrativa al Contratista por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, sobre este extremo.

Respecto a la inexactitud del documento detallado en el literal e) del fundamento 12

36. En el decreto de inicio se cuestiona al Anexo N° 10 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 03 de julio de 2018 suscrito por la señora Rocío Del Pilar Álvarez García:

ANEXO N° 10
CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE

Señores:
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 0008-2018-SEDAPAL
Presente:

Yo, ROCÍO DEL PILAR ALVAREZ GARCIA, identificado con documento de identidad N° 42723734, domiciliado en Pasaje Residencial Echenique N°112- B- Huacho-Huaura- Lima, declaro bajo juramento:

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de COORDINADOR GENERAL DE SUPERVISION SOCIAL para ejecutar la contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución de la Obra del Proyecto "Cambio de Colector en Urbanización Germán Astete - La Perla" en caso que el postor KAZUKI CONSULTORIA Y CONSTRUCCION SAC resulte favorecido con la buena pro y suscriba el contrato correspondiente.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

A. Calificaciones

Carrera o Especialidad	Licenciada en Sociología
Universidad	Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión - Huacho
Bachiller	Título Profesional Licenciada en Sociología
Fecha de expedición del grado o título	29/02/2014

B. Experiencia
[CONSIGNAR LA EXPERIENCIA SEGÚN LO REQUERIDO EN EL CAPÍTULO III DE LA PRESENTE SECCIÓN DE LAS BASES]

N°	Cliente o Propietario	Objeto de la contratación	Fecha de inicio	Fecha de culminación	Tiempo
1	C & P Consultores y Ejecutores SAC	Supervisión de la Obra: "Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Distrito de Cochabamba - Provincia Chota - Cajamarca"	13/03/2014	24/04/2015	14.6 meses
2	Cesar Augusto Quevedo Jiménez	Supervisión de la Obra: "Rehabilitación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Distrito de Bambamarca - Provincia de Hualgayoc - Cajamarca"	01/06/2015	08/06/2016	12.3 meses

La experiencia total acumulada es de: 25.9 MESES

Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante el periodo de ejecución del contrato.

Lima, 03 de Julio del 2018


Lia. ROCÍO DEL PILAR ALVAREZ GARCIA
SOCIOLOGO
C.S.P. 2819


KAZUKI
CONSULTORIA Y CONSTRUCCION SAC
TELMA ECHENIQUE JARA LAMANDOZA
GERENTE GENERAL

37. Al respecto, habiéndose determinado que la empresa C&P CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. no prestó servicios en la supervisión de la obra: "Mejoramiento de Agua Potable y Alcantarillado del Distrito de Cochabamba – Provincia Chota – Cajamarca", durante el periodo comprendido del 13 de marzo de 2014 hasta el 24 de abril de 2015 conforme a lo informado por Municipalidad Distrital de Cochabamba, se concluye que lo declarado por la señora Rocío Del

Pilar Álvarez García respecto a que contaba con la experiencia acreditada por dicha empresa y tal obra, no se condice con la realidad.

38. Ahora bien, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la información inexacta esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que represente una ventaja o beneficio al postor en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
39. Al respecto, en el presente caso, el Anexo N° 10 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 03 de julio de 2018, bajo análisis, estuvo relacionada con el cumplimiento de requisitos previsto en el literal a.5 del numeral 2.2.1.1. para la admisión de las ofertas establecidos en las bases integradas del procedimiento⁷, lo que generó al Contratista un beneficio concreto, pues coadyuvó a que se le otorgue la buena pro y posteriormente suscriba contrato con la Entidad.

Respecto a la inexactitud del documento detallado en el literal f) del fundamento 12

40. Asimismo, en el decreto de inicio se cuestiona el documento denominado “Factor de Evaluación del Personal Clave” del 03 de julio de 2018, suscrito por la señora Rocío Del Pilar Álvarez García:

FACTOR DE EVALUACIÓN DEL PERSONAL CLAVE

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO Nº 0008-2018-SEDAPAL
Presente.-

Yo, ROCÍO DEL PILAR ÁLVAREZ GARCÍA, identificada con documento de identidad N° 42723734, domiciliado en Pasaje Residencial Echenique N°111- B- Huacho-Huaura-Lima, declaro bajo juramento:

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de COORDINADOR GENERAL DE SUPERVISIÓN SOCIAL para ejecutar la contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución de Obra del Proyecto “Cambio de Colector en Urbanización Germán Astete – La Perla” en caso que el postor KAZUKI CONSULTORIA Y CONSTRUCCION SAC resulte favorecido con la buena pro y suscriba el contrato correspondiente.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

Carrera o Especialidad	Licenciada en Sociología
Universidad	Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión - Huacho
Bachiller	Título Profesional
Fecha de expedición del grado o título	25/02/2014

B. Experiencia
(CONSIGNAR LA EXPERIENCIA SEGÚN LO REQUERIDO EN EL CAPÍTULO IV DE LA PRESENTE SECCIÓN DE LAS BASES)

N°	Empleador	Supervisión de la Obra:	Inicio	culminación	meses
1	C & P Consultores y Ejecutores SAC	Supervisión de la Obra: “Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Distrito de Cashabamba – Provincia Chota - Cajamarca”	13/03/2014	24/04/2015	13.6 meses
2	Cesar Augusto Quereda Jiménez	Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Distrito de Bambamarca – Provincia de Hualgayoc - Cajamarca”	01/05/2015	01/04/2016	12.3 meses
3	Cesar Augusto Quereda Jiménez	Supervisión de la Obra: “Rehabilitación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Distrito de Queroscillo, Provincia de Cutervo - Cajamarca”	15/06/2016	28/02/2017	13.5 meses

La experiencia total acumulada es de: 39.4 MESES

Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante el periodo de ejecución del contrato.

Lima, 03 de Julio del 2018

KAZUKI
CONSULTORIA Y CONSTRUCCION SAC

7

Véase en folio 336 del expediente administrativo en formato pdf.

41. Al respecto, habiéndose determinado que la empresa C&P CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. no prestó servicios en la supervisión de la obra: “Mejoramiento de Agua Potable y Alcantarillado del Distrito de Cochabamba – Provincia Chota – Cajamarca”, durante el periodo comprendido del 13 de marzo de 2014 hasta el 24 de abril de 2015 conforme a lo informado por Municipalidad Distrital de Cochabamba, se concluye que lo declarado por la señora Rocío Del Pilar Álvarez García respecto a que contaba con la experiencia acreditada por dicha empresa y tal obra, no se condice con la realidad.
42. Ahora bien, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la información inexacta esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que represente una ventaja o beneficio al postor en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
43. Al respecto, en el presente caso, el Documento denominado “Factor de Evaluación del Personal Clave” del 03 de julio de 2018, bajo análisis, estuvo relacionada con el cumplimiento de requisitos previsto en el literal b) del numeral 2.2.1.2. para la evaluación de las ofertas establecidos en las bases integradas del procedimiento⁸, lo que generó al Contratista un beneficio concreto, pues coadyuvó a que se le otorgue la buena pro y posteriormente suscriba contrato con la Entidad.

Respecto a la inexactitud del documento detallado en el literal g) del fundamento 12

44. Además, en el decreto de inicio se cuestiona el Anexo N° 10 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 02 de julio de 2018 supuestamente suscrito por el señor Freddy Zacarías Bendezú Tenorio y en cuyo sello se consigna el nombre de David Ricardo Chinchay Pujada:

8

Véase en folio 337 del expediente administrativo en formato *pdf*.

ANEXO N° 1
CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE

Señores
**COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 0008-2018-SEDAPAL**
Presente.-

Yo, **FREDDY ZACARIAS BENDEZU TENORIO**, identificado con documento de identidad N° 21400555, domiciliado en Calle Cerro Azul 119 - Ica - Ica, declaro bajo juramento:

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de **ESPECIALISTA EN ESTUDIOS DE SUELOS Y GEOTECNIA** para ejecutar la contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución de Obra del Proyecto "Cambio de Colector en Urbanización Germán Astete - La Perla", en caso que el postor **KAZUKI CONSULTORIA Y CONSTRUCCION SAC** resulte favorecido con la buena pro y suscriba el contrato correspondiente.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

A. Calificaciones

Carrera o Especialidad	Ingeniero Civil
Universidad	Universidad Nacional Hermilio Valdizan
Bachiller:	Título Profesional Ingeniero Civil
Fecha de expedición del grado o título	27/04/2005

B. Experiencia
(CONSIGNAR LA EXPERIENCIA SEGÚN LO REQUERIDO EN EL CAPÍTULO III DE LA PRESENTE SECCIÓN DE LAS BASES)

N°	Cliente o Empleador	Objeto de la contratación	Fecha de Inicio	Fecha de culminación	Tiempo
1	Cesar Augusto Quedo Jiménez	Supervisión de la Obra: "Mejoramiento de las redes de conducciones de agua potable y alcantarillado del Distrito de Jorge Basadre - Jorge Basadre - Tacna".	15/12/2009	21/01/2011	13.4 meses

La experiencia total acumulada es de: **13.4 MESES**

Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante el periodo de ejecución del contrato.

Lima, 02 de Julio del 2018


Freddy Zacas Benzedu Tenorio
21400555


KAZUKI
CONSULTORIA Y CONSTRUCCION SAC
TECNICASUBSIST. Y ARQUITECT.

**LEGALIZACIÓN
A LA VUELTA**

45. Sobre el particular, de acuerdo a lo informado por la Entidad denunciante [SEDAPAL] en el Informe N° 046-2018-GCCL, se indicó :

7. Ahora bien, con relación al hecho que, en la Carta de Compromiso de Personal Clave (Anexo N° 10), se estaría observando el sellado y firma del Ing. David Ricardo Chinchay Pujada, sobre la rúbrica que realiza Freddy Zacarías Bendezu Tenorio, se estaría determinando lo siguiente:

- a) Que, mediante el Carta N° 01-2018-FZBT, el señor Freddy Zacarías Bendezu confirmó que la firma que obra en el Anexo 10 – Carta de Compromiso del Personal Clave, sí corresponde a su persona y que la misma ha sido certificada por la Notaria Samaniego, según se describió en el numeral 3.12 de este informe.
- b) Que, a través de la Carta s/n del 07.09.2018, el señor David Ricardo Chinchay Pujada refiere que es claro apreciar que en el documento materia de fiscalización, esto es, el Anexo 10 - Carta de Compromiso del Personal Clave ha sido firmada por el señor Freddy Zacarías Bendezu, tal y como se describe en el numeral 3.18 de este informe.
- c) De igual forma, mediante la Carta s/n del 17.09.2018, la empresa Kazuki Consultoría y Construcción S.A.C. afirma que, queda claro que la firma, huella dactilar y la letra donde se describe el nombre de aquel como su número de DNI corresponde al Ing. Freddy Zacarías Bendezu Tenorio; por lo que se adjunta copia simple de la Factura N° 148702 de la legalización de firma de la Notaria Samaniego, que habría sido solicitado por el mismo ingeniero a favor de la citada empresa.
- d) Finalmente, con la Carta s/n del 24.09.2018, la Notaria Pública de Lima, Dra. Silvia Samaniego de Mestanza, responde la Carta N° 773-2018-ELC, señalando que el 02.07.2018, el señor Freddy Zacarías Bendezu Tenorio se acercó a su despacho notarial y según la verificación biométrica del RENIEC que se anexa en copia simple a la citada Carta s/n, procedió a certificar la firma del mentado señor en la Carta de Compromiso de Personal Clave de fecha 02.07.2018; y, adjunta copia simple de la Factura N° 148702, la cual, según indica, es conforme con la copia adquiriente de la misma factura que se remitió con la Carta N° 773-2018-ELC, conforme a lo descrito en el numeral 3.20 de este informe.

Nótese que, el supuesto suscriptor el Freddy Zacarías Bendezu ha señalado que la firma que aparece consignada en el Anexo N° 10 en cuestión, sí le corresponde. Asimismo, indica que la notaria pública Silvia Samaniego de Mestanza ha confirmado que ante su despacho notarial estuvo el Freddy Zacarías Bendezu a quien le legalizo su firma.

46. Asimismo, mediante Carta N° 01-2022-FZBT del 17 de febrero de 2022, presentado el 18 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, en respuesta al requerimiento de información efectuado mediante decreto del 11 de febrero del mismo año, el señor Freddy Zacarías Bendezu Tenorio, señaló lo siguiente:

CARTA N° 01-2022-FZBT

Ica, 17 de febrero de 2022.

Señores:

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE

Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 s/n - Jesús María.

Presente.-**ATENCION:** Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado**ASUNTO:** Confirmo suscripción del Anexo N° 10 y veracidad del contenido**REFERENCIA:** Cedula de Notificación N° 08703/2022.TCE

De mi mayor consideración

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de saludarlo muy cordialmente y en atención a la cedula citada en la referencia, confirmar que la firma que obra el Anexo N° 10 - Carta de compromiso del personal clave, si corresponde a mi persona, es veraz el contenido.

Agradeciendo de antemano la atención prestada, me despido de usted no sin antes expresarle mis cordiales saludos.

Atentamente,

FREDDY ZACARÍAS BENDEZÚ TENORIO
DNI N° 21400555

47. En ese sentido, de la revisión de la documentación que obra en expediente, se advierte que no existe medio probatorio alguno mediante el cual el supuesto suscriptor, el señor Freddy Zacarías Bendezu Tenorio haya negado la autenticidad y veracidad del contenido del documento objeto de análisis, motivo por el cual debe prevalecer la presunción de licitud, prevista en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

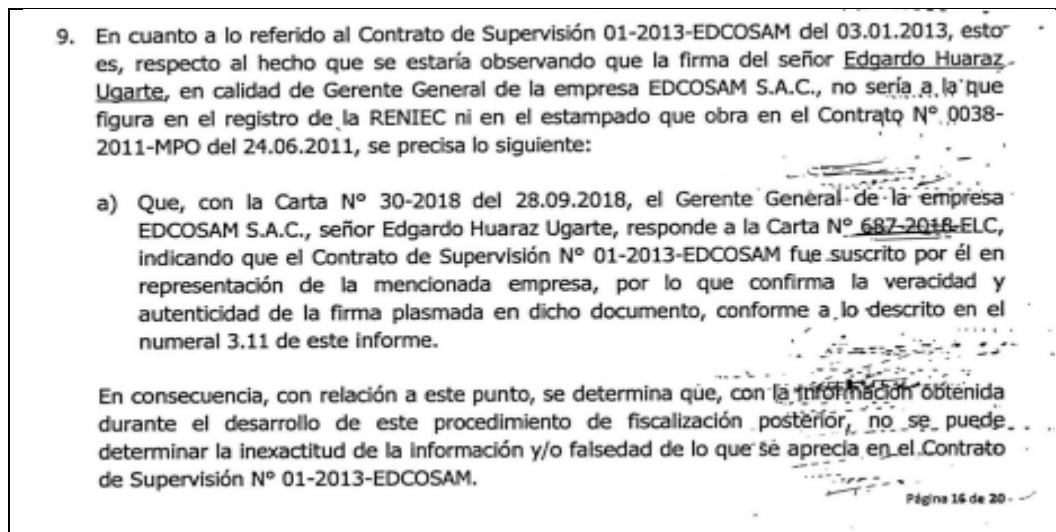
En consecuencia, no corresponde atribuir responsabilidad administrativa a la Contratista por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, sobre este extremo.

Respecto a la inexactitud del documento detallado en el literal h) del fundamento 12

48. Ahora bien, se cuestiona el CONTRATO DE SUPERVISIÓN N° 01-2013- EDCOSAM del 3 de enero de 2013 suscrito por el señor Edgar Huaraz Ugarte, gerente general

de la empresa EDCOSAM S.A.C. y el señor Alexander Primitivo Huertas Jara, gerente general de la Contratista.

49. Sobre el particular, de acuerdo a lo informado por la Entidad denunciante [SEDAPAL] en el Informe N° 046-2018-GCCL, se indicó :



50. Por su parte, el Tribunal requirió la empresa EDCOSAM S.A.C. para confirme la autenticidad y veracidad del contrato cuestionado; así también, al señor Edgardo Huaraz Ugarte para que confirme si la firma que aparece en documento cuestionado le corresponde o no, mediante decreto del 11 de febrero de 2022; sin embargo, hasta la fecha no se ha brindado respuesta al requerimiento de información.
51. En ese sentido, de la revisión de la documentación que obra en expediente y de acuerdo a lo informado por la Entidad denunciante [SEDAPAL], se advierte que no existe medio probatorio alguno mediante el cual el supuesto emisor, la empresa EDCOSAM S.A.C., y el supuesto suscriptor, el señor Edgardo Huaraz Ugarte haya negado la autenticidad y veracidad del contenido del documento objeto de análisis; motivo por el cual debe prevalecer la presunción de licitud, prevista en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

En consecuencia, no corresponde atribuir responsabilidad administrativa a la Contratista por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, sobre este extremo.

Respecto a la inexactitud del documento detallado en el literal i) del fundamento 12

52. En el decreto de inicio se cuestionó al Anexo N° 7 – Tiempo mínimo de Experiencia del Postor del 02 de julio de 2018, para mayor ilustración se reproduce dicho anexo:

ANEXO N° 7
TIEMPO MINIMO DE EXPERIENCIA DEL POSTOR

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 0008-2018 - SEDAPAL
Presente.-

Mediante el presente, el suscrito detalla el siguiente TIEMPO DE EXPERIENCIA ESPECIALIZADA:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	FECHA DE INICIO	FECHA DE CLIMINACION	TIEMPO DE EXPERIENCIA DEL CONTRATO	TIEMPO ACUMULADO	N° DE FOLIO EN LA OFERTA
1	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OYON	SUPERVISION DE LA OBRA: "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO E INSTALACION DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS DE LA LOCALIDAD DE OYON, PROVINCIA DE OYON - LIMA"	26/06/2011	19/12/2012	542 DIAS CALENDARIO	18.00 MESES	
2	EDCOSAM SAC	SUPERVISION DE LA OBRA: "CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE REDES SECUNDARIAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL CENTRO POBLADO DE RAURA CHICA - LAURICOCHA - HUANUCO"	07/01/2013	01/01/2014	360 DIAS CALENDARIO	12.00 MESES	

TOTAL TIEMPO DE EXPERIENCIA ESPECIALIZADA ACUMULADA: 30.00 MESES

Lima, 02 de julio del 2018

Ciento o

53. Al respecto, conforme al fundamentos precedentes, al no haberse determinado que la experiencia obtenida en la supervisión de la obra: *Construcción de Redes Secundarias de Agua Potable y Alcantarillado para el Centro Poblado Raura Chica –Lauricocha- Huánuco*, sea contrario a la realidad; además, que el emisor y suscriptor del CONTRATO DE SUPERVISIÓN N° 01-2013- EDCOSAM del 3 de enero de 2013, la empresa EDCOSAM S.A.C y el señor Edgardo Huaraz Ugarte, respectivamente, no han negado ejecución de la supervisión de la referida obra; se concluye que lo declarado por la empresa Kazuki Consultoria y Construcción S.A.C en el mencionado anexo respecto a su experiencia como postor mantiene la presunción de licitud, prevista en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

En consecuencia, no corresponde atribuir responsabilidad administrativa al Contratista por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, sobre este extremo.

Sobre los argumentos de defensa del Contratista

54. En este punto, cabe traer a colación los descargos del Contratista, quien ha señalado que el certificado de trabajo del 01 de mayo de 2015 y sus anexos vinculados, correspondiente a la experiencia profesional de la señora Rocío Del Pilar Álvarez García como *Especialista en Intervención Social* en la supervisión de la obra: "Mejoramiento de Agua Potable y Alcantarillado del Distrito de Cochabamba – Provincia Chota – Cajamarca", son documentos veraces. En ese sentido, afirma que la mencionada profesional mediante Carta N° 01-2018 del 7 de septiembre de 2018, comunicó a la Jefatura del equipo de Licitaciones y Contrato de SEDAPAL que sí ha participado en la supervisión de la citada obra y que la información consignada en el certificado cuestionado es verdadera. Adjunta copia de la referida carta.
55. Al respecto, en atención a dicho argumento, este Colegiado al momento de valorar los medios de pruebas ofrecidos tanto por la Entidad denunciante y el administrado denunciado, lo realiza bajo las reglas de la libre apreciación de la

prueba, y conforme a los criterios y la jurisprudencia emitida por este Tribunal, en el caso que nos ocupa, obra en autos, el Oficio N° 211-2018-MDC/A, el Informe N° 049-2018-MDC/UCP/EAf, y el Contrato N° 003-2016-MDC del 7 de noviembre de 2016⁹, documentos emitidos por la Municipalidad Distrital de Cochabamba, supuesta beneficiaria y contratante del servicio consignado en el certificado cuestionado, en los cuales ha manifestado categóricamente no haber contratado C&P CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. para la supervisión de la obra: Mejoramiento de Agua Potable y Alcantarillado del Distrito de Cochabamba – Provincia Chota – Cajamarca”; así también, ha negado la participación de la señora Rocío Del Pilar Álvarez García en la supervisión de la referida obra.

Además, se señaló que la supervisión de la obra: “Mejoramiento de Agua Potable y Alcantarillado del Distrito de Cochabamba – Provincia Chota – Cajamarca”, corresponde a la Adjudicación Simplificada N° 003-2016-MDC-1 (procedimiento de selección), y que la ejecución de la obra inicien el mes de enero de 2017 y culminen el mes de diciembre del mismo año.

Aunado a ello, de la información registrada en el SEACE se ha verificado que la Adjudicación Simplificada N° 003-2016-MDC-1 convocada por la Municipalidad Distrital de Cochabamba, fue adjudicada al Consorcio Supervisor Cochabamba integrado por los señores Felix Darwin Sampertegui Silva y Manuel Enrique Gonzales Uriarte. Es así que, el 7 de noviembre de 2016, dicho consorcio y la referida municipalidad distrital suscribieron el Contrato N° 003-2016-MDC.

56. Cabe precisar, que tratándose del cuestionamiento a la experiencia profesional obtenida en la supervisión de la obra: “Mejoramiento de Agua Potable y Alcantarillado del Distrito de Cochabamba – Provincia Chota – Cajamarca”, durante el periodo comprendido del 3 de marzo del 2014 al 24 de abril de 2015, es la Municipalidad Distrital de Cochabamba como beneficiaria y contratante del servicio, quien puede dar cuenta de la actividad, de los cargos de los profesionales que participaron y de la empresa que presuntamente contrató, así como el periodo en que se desarrolló. Y en el presente caso, ha negado que éste se haya realizado con la empresa y con la profesional antes mencionada.
57. A partir de la valoración expuesta por este Tribunal, se constata que, entre el medio probatorio ofrecido por el Contratista (Carta N° 01-2018 del 7 de septiembre de 2018, emitida por la propia profesional propuesta, y cuya declaración jurada donde señala la experiencia cuestionada, también ha sido imputada como inexacta, sin adjuntar algún otro medio probatorio que corrobore su versión) y los documentos obtenidos en la fiscalización posterior, así como de la información registrada en el SEACE, el medio de prueba de parte no es suficiente para enervar las evidencias de cargo respecto a la inexactitud de la información consignada el certificado de trabajo cuestionado.

⁹ Contrato registrado en el SEACE respecto a la Adjudicación Simplificada N° 003-2016-MDC-1 convocada por la Municipalidad Distrital de Cochabamba

Al respecto, debe tenerse en cuenta, que se ha verificado que el Consorcio Supervisor Cochabamba (integrado por los señores Felix Darwin Sampertegui Silva y Manuel Enrique Gonzales Uriarte) fue el supervisor de la obra: “Mejoramiento de agua potable y alcantarillado del Distrito de Cochabamba – provincia Chota – Cajamarca”, y no la empresa C&P CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C.; además, que la referida obra inició en el mes de enero de 2017 y concluyó en el mes de diciembre del mismo año. Aunado a ello, la Municipalidad Distrital de Cochabamba (beneficiaria y contratante) ha negado la participación de la señora Rocío Del Pilar Álvarez García en la supervisión de la referida obra.

58. Finalmente, cabe indicar que, habiéndose constatado que tanto el Certificado de Trabajo del 22 de agosto de 2017, el CONTRATO DE SUPERVISIÓN N° 01-2013-EDCOSAM del 3 de enero de 2013 y sus anexos vinculados, se encuentran bajo el principio de presunción de licitud, deviene en inoficioso pronunciarse sobre los otros argumentos esgrimidos en el escrito de descargos sometido a conocimiento, respecto a los mencionados documentos.
59. Por lo expuesto, este Colegiado considera que no resulta amparable los argumentos alegados por el Contratista, y de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el presente expediente, se concluye que en el caso materia de análisis ha quedado acreditado que el Contratista presentó información inexacta, vulnerando el principio de presunción de veracidad y configurando la infracción tipificada en literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna

60. Cabe anotar, que el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
61. En esa línea, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.
62. En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que, a la fecha, están vigentes las modificatorias a la Ley N° 30225, introducidas por el Decreto Legislativo N° 1444, compiladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante el TUO de la Ley N° 30225, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento vigente.

63. Así, tenemos que en relación a la infracción relativa presentar información inexacta, el TUO de la Ley N° 30225, ha mantenido la sanción prevista en la Ley, esto es, tres (3) meses hasta treinta y seis (36) meses. En cuanto a la tipificación, ha mantenido los mismos elementos materia de análisis; no obstante, ha incorporado nuevos supuestos y realizado precisiones, pues ahora la infracción se encuentra tipificada como:

*“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas 50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:
(...)”*

- i) *Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas–Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.*

64. En ese sentido, como puede advertirse el tipo infractor no ha variado, pues se aprecia que solo se han realizado precisiones en cuanto a las condiciones que debe cumplir la información inexacta ante la instancia que se presente. Asimismo, se ha precisado también respecto a la información inexacta presentada ante las Entidades; esto es, que dicha información esté relacionada al cumplimiento de un requisito, manteniéndose los supuestos referidos al cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, condición que ha quedado acreditada, por lo que, no corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al tipo infractor.
65. En consecuencia, estando al análisis desarrollado, se concluye que, en el caso concreto, corresponde aplicar la Ley y su Reglamento, al no haberse establecido disposiciones sancionadoras más favorables para el Contratista, en la actual normativa.

Graduación de la sanción

66. En relación a la graduación de la sanción imponible el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley establece que los postores que incurran en la infracción de presentar

información inexacta ante la Entidad serán sancionados con inhabilitación temporal, por un periodo no menor de (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, sanción que será determinada de acuerdo a los criterios de graduación consignados en el artículo 226 del Reglamento.

67. En este punto, debe considerar que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
68. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponerse conforme a los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 226 del Reglamento, en los siguientes términos:
- a) **Naturaleza de la infracción:** en el presente caso, la presentación de información inexacta, vulnera el principio de presunción de veracidad que debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el presente caso, se advierte que los certificados de trabajo que contienen información inexacta, los Anexos N° 6 y N° 10, y el documento denominado factores de evaluación del personal clave, están relacionados a la experiencia del personal clave propuesto en la oferta por el Contratista, por lo que no se puede afirmar que haya habido o no intención por parte de aquél; no obstante, dicha situación revela cuanto menos la falta de diligencia del Contratista en verificar la autenticidad de dichos documentos.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, la información inexacta contenida en cuatro documentos creó una falsa apariencia de veracidad en la oferta, lo cual le permitió cumplir con los requisitos para la calificación y admisión de la oferta.
 - d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
 - e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP)

se aprecia que, a la fecha, el Contratista no cuenta con antecedentes de multa e inhabilitación para participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado.

f) Conducta procesal: el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos.

g) La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley: Al respecto, en el expediente no obra información alguna que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley.

69. Adicionalmente, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411¹⁰ del Código Penal, la cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y tratan de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

En tal sentido, el numeral 229.4 del artículo 229 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima, copia de la presente resolución y de los folios 63 al 66, 68 al 87, 111, 183, 187, 258, 298, 299, 301 y 302¹¹, del expediente, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

70. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cometida por el Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **5 de julio de 2018**, fecha en que presentó información inexacta ante la Entidad; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los Vocales Jorge Luis Herrera Guerra y Paola Saavedra Alburqueque atendiendo a la reconfiguración de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, publicada el 12 de abril de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 76-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

¹⁰ **Artículo 411 Falsa declaración en procedimiento administrativo**

El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años

¹¹ Expediente administrativo en formato pdf

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **KAZUKI CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.**, con **RUC N° 20392462105**, con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, por un período de **siete (7) meses**, al haberse determinado su responsabilidad por **presentar información inexacta** ante el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, durante la etapa de presentación de ofertas, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, por los fundamentos expuestos; dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.
3. Poner la presente resolución y las piezas procesales pertinentes (folios 63 al 66, 68 al 87, 111, 183, 187, 258, 298, 299, 301 y 302¹²), en conocimiento del Ministerio Público-Distrito Fiscal de Lima, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Inga Huamán.

Herrera Guerra.

Saavedra Alburqueque.

¹² Expediente administrativo en formato pdf

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE

La vocal que suscribe el presente voto, tiene una posición singular del criterio adoptado por mayoría respecto del análisis efectuado a la inexactitud de la información contenida en el Anexo N° 6 – Declaración Jurada del Personal Clave propuesto del 02 de julio de 2018, realizado en los fundamentos 30 al 33, conforme a lo siguiente:

(...)

30. Ahora bien, en el decreto de inicio se cuestiona el contenido del Anexo N° 6 – Declaración Jurada del Personal Clave propuesto del 2 de julio de 2018, suscrito por la señora Teófila Eusebia Jara Mendoza, Gerente General de la empresa Kazuki Consultoría y Construcción S.A.C., en el extremo del tiempo de la experiencia acreditada de la señora Rocío Del Pilar Álvarez García. Para mayor ilustración, se reproduce el anexo cuestionado:

EXP. N° 0111
FOLIO N° 0021
Tribunal de Contrataciones del Estado
103

ANEXO N° 6
DECLARACIÓN JURADA DEL PERSONAL CLAVE PROPUESTO

Señores:
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 0008-2018 – SEDAPAL
Presente.-

Mediante el presente la suscrita, Teófila Eusebia Jara Mendoza, con DNI N° 15587011 Representante Legal de KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., con RUC N° 20392462105, declaro bajo juramento que la información del personal clave propuesto es el siguiente:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD U OTRO ANÁLOGO	CARGO	ESPECIALIDAD	N° DE FOLIO EN LA OFERTA	TIEMPO DE EXPERIENCIA ACREDITADA	N° DE FOLIO EN LA OFERTA
ARISTOPHANO RENATO CARRERA PEREDA	08625483	JEFE DE SUPERVISION	INGENIERO CIVIL		RTM: 33 MESES F.E.: 40.2 MESES	
FREDDY ZACARIAS BENDEZU TENORIO	21400555	ESPECIALISTA EN ESTUDIOS DE SUELOS Y GEOTECNIA	INGENIERO CIVIL		RTM: 23.4 MESES F.E.: 27.6 MESES	
ROBERT MANUEL CARRASCO CANALES	46776244	ESPECIALISTA EN COSTOS Y REPUESTOS PROGRAMACION Y VALORIZACIONES	INGENIERO CIVIL		RTM: 23.4 MESES F.E.: 27.6 MESES	
ANGEL ANGEL WIVANCO MARCELO	40831308	ESPECIALISTA EN SEGURIDAD E HIGIENE OCUPACIONAL	INGENIERO CIVIL		RTM: 23.4 MESES F.E.: 27.6 MESES	
JEANETTE GISELA GARCIA RODRIGUEZ	41484760	ESPECIALISTA AMBIENTAL	INGENIERO AMBIENTAL		RTM: 13 MESES F.E.: 13 MESES	
CRISTHIAN JEANS	45264827	ESPECIALISTA EN PLANES	INGENIERO CIVIL		RTM: 14.9 MESES F.E.: 14.9 MESES	
ROCIO DEL PILAR ALVAREZ GARCIA	42723734	COORDINADORA GENERAL DE SUPERVISION SOCIAL	LICENCIADA EN SOCIOLOGIA		RTM: 25.8 MESES F.E.: 29.4 MESES	

Lima, 02 de julio de 2018

KAZUKI
CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.C.
TEOFILA EUSEBIA JARA MENDOZA
GERENTE GENERAL

31. Sobre el particular, si bien en acápite previo, del análisis del contenido del certificado de trabajo de 1 de mayo de 2015, se determinó que configura la infracción de presentación de información inexacta; de la revisión del Anexo N° 6 no se advierte referencia a la experiencia en la obra: “Mejoramiento de Agua

Potable y Alcantarillado del Distrito de Cochabamba – Provincia Chota – Cajamarca”, durante el periodo comprendido del 13 de marzo de 2014 hasta el 24 de abril de 2015.

- 32.** En tal sentido, no es posible determinar que la información contenida en dicho anexo es discordante con la realidad; siendo de aplicación el principio de presunción de veracidad; en consecuencia, corresponde declarar no ha lugar a sanción respecto a este extremo.

(...)

Vocal